

INFORME N.º 151-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta si los equipos de tracción especializados que por sus características técnicas se encuentran destinados al transporte de materias indivisibles, en sobredimensión y sobre peso y se clasifican en la subpartida nacional 8701.20.00.00, son susceptibles de destinarse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053 y el Procedimiento INTA-PG.04-A.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y demás normas modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00579-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.04-A (v. 1) Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

III.- ANALISIS.

Debemos iniciar el análisis del presente informe, señalando que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4.1.6. de la Circular N.º 004-2004, esta Gerencia se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, así como impedida por el artículo 93º del T.U.O. del Código Tributario de atender consultas efectuadas por empresas privadas que no sean canalizadas a través de la entidad gremial que los represente, por lo que la presente consulta se atenderá tomando en consideración únicamente lo señalado en el Informe N.º 058-2013-SUNAT/3A4200 y abstrayendo cualquier dato que la vincule a un caso en particular, solicitándole que en lo sucesivo, las consultas se planteen en base a datos generales validados y analizados por la Gerencia a su cargo y sin adjuntar a la consulta el expediente que la vincula a un caso en particular.

En relación al tema en consulta, debemos remitirnos al artículo 53º de la Ley General de Aduanas, norma que define en su primer párrafo a la Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, como aquel *"Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir con un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas...."*, precisándose en su segundo párrafo que las mercancías extranjeras que se acojan al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, serán determinadas mediante una Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.



Mediante Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 se aprueba la relación de mercancías susceptibles de acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado; señalándose en el numeral 16) de su artículo 1º que podrán acogerse al mencionado régimen aduanero los: **"Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios"**.

Sobre el particular esta gerencia señaló mediante el Informe N.º 37-2010-SUNAT/2B4000¹, que para estar comprendido dentro de los alcances del numeral 16) del artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, deberá acreditarse que el aparato o instrumento que pretende someterse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado será utilizado en la prestación de servicios, considerándose en nuestro pronunciamiento como premisa inicial que se encontrarán dentro de ese numeral las mercancías que ingresan a nuestro país precisamente para la prestación de un servicio, tal como ocurre por las razones analizadas en el mencionado informe con el remolque o semirremolque que se utiliza usualmente para la prestación del servicio de transporte de carga².

Bajo el marco normativo expuesto se consulta si los equipos de tracción especializados destinados al transporte de materias indivisibles, en sobredimensión y sobre peso, que por sus características están fuera de lo reglamentado en el transporte ordinario, son susceptibles de destinarse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas y en el Procedimiento INTA-PG.04-A.

En relación a este tema debemos precisar que el Diccionario de la Real Academia Española³ define **"aparato"** como el *"conjunto de piezas construido para funcionar unitariamente con una finalidad práctica determinada. En algunas circunstancias se emplea para designar específicamente según los casos, un avión, un receptor telefónico, un soporte de luz, etc"*; y como **"instrumento"** al *"conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios"*.

De ambas definiciones podemos colegir que se puede considerar a los equipos de tracción especializados destinados al transporte de materias indivisibles en sobredimensión y sobre peso en consulta, dentro de los bienes considerados dentro del numeral 16) del artículo 1) de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, como aparatos de utilización directa en la prestación de servicios, siempre que se acredite que los mismos serán utilizados de manera directa en la presentación de ese servicio, situación que deberá ser técnicamente evaluada en cada caso a partir de la revisión de la mercancía y de la documentación correspondiente, entre la que debe obrar la autorización del sector Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio especial de transporte de mencionado tipo de mercancías, conforme a lo previsto por los artículos 42º y 43º del Reglamento Nacional de Vehículos y por la Resolución Directoral N.º 2226-2008-MTC/20.

¹ Pronunciamiento ampliado mediante el Informe N.º 46-2010-SUNAT/2B4000.

² Para cumplir con este requisito el beneficiario de este régimen aduanero debe presentar una Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante Poder de conformidad con lo establecido en el inciso e) numeral 4) del acápite A) Tramitación del Régimen del rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.04.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésimo Primera Edición.



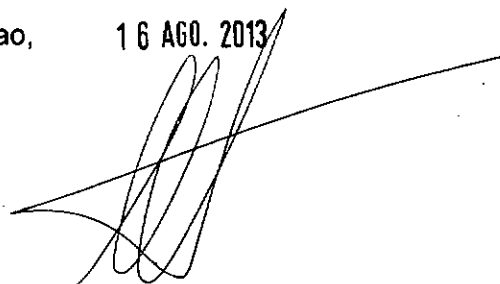
Al respecto, debemos mencionar que los vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros no se encuentran exceptuados de los alcances de las mercancías señaladas en el inciso 16) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, como si sucede en el caso del numeral 18)⁴ del mismo artículo referido a los *"Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo"*, supuesto bajo el cual de manera expresa se señala *"con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros"*. En consecuencia, haciendo una interpretación sistemática de la mencionada Resolución Ministerial podemos deducir en "contrario sensu" que los mencionados vehículos no se encuentran exceptuados de los alcances del numeral 16), por lo que estos equipos de tracción especializados podrían estar considerados dentro del conjunto de aparatos de utilización directa en la prestación de servicios que detalla el mencionado numeral de la precitada Resolución Ministerial, con las precisiones señaladas en el párrafo precedente.

IV.- CONCLUSIÓN.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que los equipos de tracción especializados que por sus características técnicas se clasifican en la subpartida nacional 8701.20.00.00, podrían acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado bajo el numeral 16) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10, siempre que técnicamente constituyan aparatos destinados a la prestación directa del transporte de las mercancías señaladas en la consulta, cuestión que deberá ser acreditada con la presentación de la documentación y autorizaciones correspondientes, según lo señalado en el presente informe.

Callao,

16 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FMN/jgoc

⁴ Este inciso fue modificado por la R.M. N.º 107-2000-EF/15 y la R.M. N.º 177-2000-EF/15.

MEMORÁNDUM N.º 331-2013-SUNAT/4B4000

A : **JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de carga, tránsito e ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre acogimiento al régimen de admisión temporal

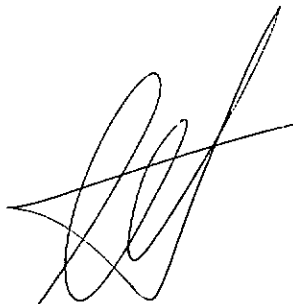
REFERENCIA: Expediente N.º 000-TI0001-2010-236035-2.
Memorándum N.º 50-2013-SUNAT/3A4000

FECHA : Callao, 16 AGO. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a si los equipos de tracción especializados que por sus características técnicas se encuentran destinados al transporte de materias indivisibles, en sobredimensión y sobre peso y se clasifican en la subpartida nacional 8701.20.00.00, son susceptibles de destinarse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053 y el Procedimiento INTA-PG.04-A.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º /J/ -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime conveniente solicitándole que sirva observar en lo sucesivo la norma contenida en el numeral 4.1.6. de la Circular N.º 004-2004, en el sentido que esta Gerencia se encuentra impedida de absolver consultas que versen sobre casos específicos o situaciones particulares, así como impedida por el artículo 93º del T.U.O. del Código Tributario de atender consultas efectuadas por empresas privadas que no sean canalizadas a través de la entidad gremial que los represente, por lo que agradeceremos eviten adjuntar expedientes que vinculen su consulta a un caso particular.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA